Margarita Matarrita R.
Secretaría del Directorio
S.D/9JUN'22/PM5:42:47

Exp: 22-008694-0007-CO

Res. Nº 2022012509

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las doce horas y diez minutos del treinta y uno de mayo de dos mil veintidós.

Consulta legislativa facultativa de constitucionalidad interpuesta por los diputados y las diputadas **ARACELLY SALAS EDUARTE, CAROLINA HIDALGO HERRERA, JOSÉ MARÍA VILLALTA FLOREZ ESTRADA, LAURA GUIDO PÉREZ, MILEIDY ALVARADO ARIAS, OSCAR CASCANTE CASCANTE, OTTO ROBERTO VARGAS VÍQUEZ, PAOLA VEGA RODRÍGUEZ, PATRICIA VILLEGAS ÁLVAREZ, SILVIA HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, VÍCTOR MORALES MORA y WALTER ENRIQUE MUÑOZ CÉSPEDES**, respecto del proyecto "**LEY PARA DESAFECTACIÓN Y DONACIÓN DE LA ZONA AMERICANA A LA MUNICIPALIDAD DE QUEPOS**", que se tramita en el expediente legislativo número 21.558.

Resultando

1.- Mediante escrito recibido en la Secretaría de la Sala el 25 de abril de 2022, las diputadas y los diputados firmantes plantean consulta legislativa respecto del proyecto de "**LEY PARA DESAFECTACIÓN Y DONACIÓN DE LA ZONA AMERICANA A LA MUNICIPALIDAD DE QUEPOS**", que se tramita en el expediente legislativo nro. 21.558, por los siguientes motivos. Señalan que este proyecto de ley pretende desafectar áreas que forman parte del patrimonio natural de Estado, sin contar con estudios científicos suficientes que garanticen su compensación, tal como lo indicado

236623661

rjimenezc

S.D/9JUN'22/PM5:42:51

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

PODER JUDICIAL
USO OFICIAL

Margarita Matarrita R.
Secretaria del Directorio

SAN JOSÉ , a las 9:15 hrs del 9/6/2022 Sector: 80

Notificando: PRESIDENTA DEL DIRECTORIO LEGISLATIVO DE LA ASAMBL

Provincia: SAN JOSE,
Cantón: SAN JOSÉ, Distrito: SALA CONSTIT. - SECTOR 1, Barrio: CALIFORNIA NORTE.
Dirección: PRESIDENTA DEL DIRECTORIO LEGISLATIVO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
En Presidencia de la Asamblea Legislativa, Segundo Piso, Avenida Central y primera entre calles 15 y 17 San José.

Horario: Dentro de Jornada Laboral.

Notifiqué mediante cédula, la resolución de las doce horas con diez minutos del treinta y uno de Mayo de 2022 del SALA CONSTITUCIONAL

Expediente: 22-008694-0007-CO Forma de Notificación: LUGAR SEÑALADO

Copias: NO

Entregado a:

Partes del proceso: ARACELLY SALAS EDUARTE, CAROLINA HIDALGO HERRERA, JOSE MARIA VILLALTA FLOREZ ESTRADA, LAURA GUIDO PEREZ, MILEIDY ALVARADO ARIAS, OSCAR CASCANTE CASCANTE, OTTO ROBERTO VARGAS VIQUEZ, PAOLA VEGA RODRIGUEZ, PATRICIA VILLEGAS ALVAREZ, PRESIDENTA DEL DIRECTORI

Se hace saber:

RESOLUCIÓN:

por esta Sala en la sentencia nro. 2014-12887. Refieren que en el expediente legislativo nro. 21.558 constan los "Estudios para el análisis de la Zona Americana en el cantón de Quepos", realizados por la municipalidad de Quepos, aplicando la metodología del decreto nro. 36786-MINAET (Manual para la Clasificación de Tierras Dedicadas a la Conservación de los Recursos Naturales dentro de la Zona Marítima Terrestre en Costa Rica), pero estos incumplen los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico ambiental, debido a que no son realizados por la autoridad competente: el Sistema Nacional de Áreas de Conservación. Por otra parte, no solo se aplicó una metodología distinta a la que permitió la incorporación al Patrimonio Ambiental, sino que se basó en una metodología distinta que no se encuentra vigente en nuestro ordenamiento jurídico (decreto ejecutivo nro. 3676-MINAET). Señalan que el área se está donando a la municipalidad de Quepos, para que esta proceda a donar de nuevo o a vender esos terrenos, de manera que no solo se pierde la categoría de protección, sino que se traslada al dominio privado de particulares; según lo indicado en el artículo 2 del proyecto de ley en discusión. Como vicio de fondo, apuntan la posible violación al principio de autonomía municipal. Afirman que, en lo relativo al campo del ordenamiento territorial, la autonomía municipal se desarrolla en la Ley de Planificación Urbana, n.° 4240 del 15 de noviembre de 1968. Mediante ese instrumento jurídico se desarrolla la obligación de los gobiernos locales de ordenar el territorio a través de los instrumentos de planificación, como el Plan Regulador. La iniciativa de ley aquí cuestionada (transitorio II) otorga un plazo máximo de cuatro años a la municipalidad de Quepos para que se integren los terrenos objeto de la iniciativa de ley en la "MODIFICACIÓN PARCIAL AL PLAN REGULADOR URBANO DE LA CIUDAD DE

QUEPOS, INTEGRACIÓN DE LA VARIABLE AMBIENTAL". Consideran que la indicación contenida en el Transitorio II implica modificar el artículo 132 del Plan Regulador: Reglamento de zonificación del uso de suelo (integración de la variable ambiental) (Aguirre) del 30 de diciembre de 2016, que dice: "*Articulo 132. Propósito. Preservar el área denominada y ubicada como Zona Americana y destinarla a utilizarla para sedes institucionales, comunales, educativas, de investigación científica y recreativa. Se busca la conservación, protección y rehabilitación de las construcciones existentes en la zona de Patrimonio Histórico debidamente declaradas como tal. Esta zona se encuentra en Administración del MINAE por lo que se deberá de elaborar el respectivo Plan de Manejo.*" Señalan que, a partir de lo anterior, les surge la duda si la Asamblea tiene dentro de sus potestades, la posibilidad de ordenarle a un gobierno municipal que modifique el instrumento de planificación urbana vigente en el ejercicio de las atribuciones que le otorga la Carta Fundamental sobre el ordenamiento territorial local.

2.- Por oficio de la Presidencia de esta Sala, número PSC-0051-2021 del 25 de abril de 2022, se comunicó a la presidenta de la Asamblea Legislativa de la presentación de esta consulta.

3.- Mediante resolución de la Presidencia de esta Sala de las 9:56 horas del 26 de abril de 2022, se admitió esta consulta y se solicitó a la Asamblea Legislativa la remisión del expediente legislativo número 21.558.

4.- Por oficio recibido en la Secretaría de la Sala el 12 de mayo de 2022, la Asamblea Legislativa remitió copia certificada del expediente legislativo número 21.558. En consecuencia, el plazo para evacuar la consulta vence el 12 de junio de 2022.

5.- Mediante resolución de la Presidencia de esta Sala de las 13:40 horas del 12 de mayo de 2022 se tuvo por recibida la copia certificada del expediente legislativo número 21.558 y se turnó esta consulta para su debido conocimiento.

6.- En los procedimientos se han observado las disposiciones de ley.

Redacta el magistrado **Rueda Leal**; y,

Considerando:

I.- Sobre la admisibilidad de la consulta. De conformidad con el inciso b) del artículo 96 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, este tipo de consulta debe ser planteada por diez diputados(as) o más, una vez que el proyecto ha sido aprobado en primer debate. En este caso, el requisito se cumple con la firma de 12 legisladores. Por otro lado, el proyecto de ley fue aprobado en primer debate por el Pleno de la Asamblea Legislativa en la sesión extraordinaria n.° 67 del 6 de abril de 2022. Dado que preliminarmente se observan una debida fundamentación y el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, la Sala entra a conocer el fondo.

II.- Agravios de inconstitucionalidad. El **primer** reproche que plantean los consultantes se refiere a la inobservancia del principio de objetivación de la tutela ambiental en la tramitación del expediente del proyecto de ley. Al respecto, señalan que no se han incluido estudios científicos suficientes para garantizar la compensación del área del patrimonio natural del Estado que se va a desafectar, ni para para demostrar que las condiciones ambientales que dieron origen a la protección del área carezcan de interés actual. Refieren que el área, objeto del proyecto adquirió la categoría de patrimonio natural por medio del decreto ejecutivo nro. 35325-MP-MINAE. Remiten a los considerandos de esa normativa a fin de mostrar

los motivos para que se otorgara tal categoría de protección. Consideran que los "*Estudios para el análisis de la situación actual de la Zona Americana en el cantón de Quepos*", que constan en el expediente legislativo no satisfacen los requisitos fijados en el ordenamiento jurídico ambiental, debido a que no son realizados por la autoridad competente: el Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC). Por otra parte, indican que la metodología es distinta a la que permitió la incorporación al patrimonio natural, pues se basó en una metodología que no se encuentra vigente ("*Decreto N° 3676* (sic)-*MINAET*"). Profundizan que se ha incumplido el requisito de compensación del patrimonio natural que se está desafectando, pues se autoriza a la municipalidad de Quepos a donar o vender los terrenos a particulares.

En **segundo** lugar, consideran que se viola el principio de autonomía municipal, porque el transitorio II del proyecto otorga un plazo máximo de cuatro años a la municipalidad de Quepos para que se integren los terrenos, objeto del proyecto de ley, a su plan regulador. Alegan que tal transitorio modifica el artículo 132 del plan regulador "*Reglamento de zonificación del uso de suelo (integración de la variable ambiental (Aguirre)*" del 30 de diciembre de 2016. Transcriben la norma. Con base en ella, señalan que surge la duda de si la Asamblea Legislativa puede ordenarle a un gobierno municipal que modifique el instrumento de planificación urbana vigente.

III.- Con respecto a los estudios científicos y la compensación del área desafectada. Los consultantes señalan que no hay estudios científicos suficientes por varios motivos: a) no se demuestra que las condiciones ambientales que dieron origen a la protección del área carezcan de interés actual; b) no se garantiza la compensación del área del patrimonio natural que

es desafectada; c) no fueron elaborados por el SINAC; d) se utilizó la metodología de un decreto no vigente.

Como preámbulo, se impone citar la jurisprudencia constitucional referida a la objetivación de la tutela ambiental:

> *"En cuanto al ambiente, objeto del derecho fundamental expuesto, nuestra Carta Magna exige además que sea "sano". La exigencia "sano" nos conduce a la "capacidad regenerativa" y a la "capacidad de sucesión" para garantizar la vida. De ambos requisitos: "sano" y equilibrado" se desprende la necesidad de un desarrollo sostenible y sustentable; la calidad de vida y la calidad ambiental dependen de ello. Ahora bien, con los conceptos de "ambiente", "sano" "ecológicamente equilibrado", la norma constitucional introdujo la ciencia y la técnica en las decisiones ambientales, sean estas legislativas o administrativas, de tal manera que, en los términos de los ordinales 16 de la Ley General de la Administración Pública y 38 de la Ley Orgánica del Ambiente, las actuaciones estatales en materia ambiental deben fundarse y no pueden contradecir las reglas unívocas de la ciencia y la técnica en aras de lograr el goce pleno y universal a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado y, además, un "mayor bienestar para todos los habitantes del país". En cuanto al sometimiento de las decisiones legislativas y administrativas a las reglas unívocas de la ciencia y la técnica, la Sala lo ha denominado principio de objetivación de la tutela ambiental: "De la objetivación de la tutela ambiental (...) es un principio que en modo alguno puede confundirse con el anterior [principio precautorio o "principio de la evitación prudente"], en tanto, como derivado de lo dispuesto en los artículos 16 y 160 de la Ley*

General de la Administración Pública, se traduce en la necesidad de acreditar con estudios técnicos la toma de decisiones en esta materia, tanto en relación con actos como de las disposiciones de carácter general –tanto legales como reglamentarias–, de donde se deriva la exigencia de la vinculación a la ciencia y a la técnica con lo cual, se condiciona la discrecionalidad de la Administración en esta materia. De manera que en atención a los resultados que se deriven de esos estudios técnicos –tales como los estudios de impacto ambiental–, si se evidencia un criterio técnico objetivo que denote la probabilidad de un evidente daño al ambiente, los recursos naturales o a la salud de las personas, es que resulta obligado desechar el proyecto, obra o actividad propuestas; y en caso de una "duda razonable" resulta obligado tomar decisiones en pro del ambiente (principio pro-natura), que puede traducirse en la adopción, tanto de medidas compensatorias como precautorias, a fin de proteger de la manera adecuada el ambiente." (Sentencia de la Sala Constitucional Nos. 21258-10, 17126-06, 14293-05)." (Resolución nro. 2012-13367 de las 11:33 horas del 21 de setiembre de 2012).

En cuanto a los reclamos concretos:

a) Sobre las condiciones ambientales que dieron origen a la protección del área como patrimonio natural del Estado.

Los consultantes señalan que el decreto ejecutivo nro. 35325-MP-MINAE destinó para patrimonio natural del Estado el inmueble ubicado en Puntarenas, matrícula folio real nro. 164408-000, que es el mismo que se pretende desafectar mediante el proyecto de ley nro. 21.558. Remiten al

considerando III de ese decreto con el objeto de enfatizar el motivo de incorporación del terreno al patrimonio natural:

"III.-Que El informe "Estudio de Suelos y Capacidad de Uso de las Tierras Fincas N° 6-07524000 y N° 6-0783000", elaborado por el Instituto Nacional de Innovación y Transferencia de Tecnología Agropecuaria del Ministerio de Agricultura y Ganadería, dispone en el punto 6 Conclusiones y Recomendaciones, entre otras, que los suelos del área de estudio se mapearon en cinco unidades de mapeo, 2 asociaciones que se dividieron fases por criterios de pendiente y textura y dos asociaciones, donde la unidad de manejo es Tipo VIII, recomendando no impulsar ningún cambio en el uso de la tierra, especialmente en aquellas áreas con relictos de bosque y preservar la belleza escénica del sitio, ya que se considera parte del Patrimonio Natural del Estado."

En cuanto a este tema, si bien la Sala no cuenta con el citado *"Estudio de Suelos y Capacidad de Uso de las Tierras Fincas N° 6-07524000 y N° 6-0783000"*, pues tal documento no fue aportado por la parte, lo cierto es que el análisis del expediente legislativo aporta suficientes elementos para descartar el reclamo.

Para iniciar, la Sala destaca la explicación del MINAE con respecto a la valoración efectuada en ese entonces para declararlo patrimonio natural. Así, el ministro del ramo razonó:

"Desafectar algunos de los terrenos de la conocida Zona Americana en el centro del cantón, que particularmente ***no tienen gran valor ecosistémico y que por el contrario, han sido calificados como PNE por su condición de ser suelos categorías VII y VIII, y no, por la existencia de bosque para***

conservar, *es una oportunidad de desarrollo turístico en la región. Su interés es de tipo histórico arquitectónico y cultural, ya que fueron terrenos dados en arrendamiento gratuito por 50 años a la Compañía Bananera de Costa Rica y es urgente su administración municipal para que puedan recibir mantenimiento en infraestructura...*" (énfasis del original. Folio 278 del expediente legislativo).

Es decir, el terreno fue destinado a patrimonio natural del Estado, porque sus suelos eran de categoría VII y VIII, mas no porque existiera cobertura boscosa.

Tal valoración va en consonancia con el estudio técnico efectuado, "*Estudio para el análisis de la situación actual de la Zona Americana en el cantón de Quepos. Parte 1: Estudio de cobertura forestal de la Zona Americana*", que sirve de base al proyecto de ley. Entre las conclusiones de ese informe se lee:

> "*La densidad promedio obtenida según lo registrado en las parcelas de muestreo y corroborado en los puntos de observación el área estudiada no cumple como bosque según lo establecido en la ley 7575, sin embargo existen áreas sensibles consideradas como terrenos de aptitud forestal por sus condiciones biofísicas y topografías, por tanto deben destinarse a la conservación.*
>
> *Se registraron un total de 18 especies distribuidas en 16 familias taxonómicas, siendo esto un indicador de* ***BAJA*** *diversidad florística en un área con alta heterogeneidad topográfica. Esta composición no cumple lo establecido en la ley forestal en cuanto a la riqueza de especies. Lo anterior debido a que el 33% de la densidad por hectárea*

está concentrada en dos especies, siendo el Mango (sic) *(especie introducida) y el coco las especies predominantes.*

El porcentaje de cobertura de copa de los árboles maduros, fue muy inferior al 70% en los sitios con presencia de puntos de observación mientras que el 67% de los sitios con parcelas temporales si registro valores superiores a este. En pocos sitios con escasa presencia de árboles puede identificarse un dosel superior que limite el acceso de luz, sin embargo, este dosel está conformado por una baja diversidad de especies, siendo el Mango (sic) *y el Coco* (sic) *las predominantes.*

Se registraron cuatro sitios que a pesar de no cumplir los criterios establece (sic) *la ley forestal 7575, son áreas sensibles de pendientes mayores a 40%, con elevada pedegosidad* (sic) *y por tanto son Terrenos de Aptitud Forestal (TAF).*" (Énfasis del original. Folio 110 del expediente legislativo n.°21.558).

Con respecto a los suelos, la segunda parte de citado informe, denominada "*Estudio de suelos y capacidad de uso de las tierras de la Zona Americana*" concluyó:

"*La mayor parte del área de estudio corresponde con un espacio de tipo tierras misceláneas donde no se evaluó la capacidad de uso de las tierras y donde no se realiza una descripción de los suelos ni una clasificación taxonómica de los mismos pues en tal sección los suelos naturales han sido mayoritariamente disturbados o removidos debido al desarrollo de construcciones, caminos, terrazas artificiales, excavaciones, adición de materiales de relleno y otras circunstancias similares y en las cuales existe un centro poblacional conocido como "zona americana" de Quepos. La sección de tierras misceláneas*

destaca especialmente en espacios intermedios del área de estudio y abarca 19,44 ha y representa un 70,16 por ciento del área de estudio." (Folio 152 del expediente legislativo n.°21.558).

Ahora bien, si se acude al decreto ejecutivo nro. 35325-MP-MINAE, se debe destacar que este menciona que la "*...naturaleza según el mismo Registro es terreno con construcciones, zona verde, zona ocupada, parque, tacotal, charral y patio...*" Sin embargo, a pesar de la existencia de inmuebles, la normativa en mención destinó todo el inmueble a patrimonio natural del Estado. El desapego de ese decreto con la realidad material del área se hace aún más evidente por la existencia de otro decreto -el nro. 37329-C del 23 de agosto de 2012- que declara patrimonio histórico arquitectónico cantidad de estructuras de la Zona Americana. Es relevante la parte considerativa de esta última disposición, pues evidencia la importancia de las construcciones presentes en esa zona:

"*1.- Que el conjunto de edificaciones conocido como "Antigua Zona Americana de Quepos", matrícula folio real No. 6-164408-000, plano No. P-0120944-1993, es propiedad del Estado cédula jurídica No. 2-000-045522, y es administrado por el Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, cédula jurídica No. 2-100-042014.*

2.- Que el conjunto de edificaciones que conforman la denominada "Antigua Zona Americana de Quepos", presentan un entorno especial por autenticidad y valor cultural, por ser representativo de las ciudades bananeras y del desarrollo socio-económico de las regiones del país utilizadas por la Compañía Bananera.

3.- Que el ingreso de la United Fruit Company y sus subsidiarias al territorio del Pacífico Central, marcó el inicio de las poblaciones de los actuales cantones de Aguirre y Parrita.

4.- Que el citado conjunto de edificaciones poseen un valor histórico íntimamente relacionado con los valores científicos y de autenticidad, que impactan directamente con el valor cultural, ya que dichas edificaciones se preservan al día de hoy, con un alto grado de autenticidad, y por tanto como un testimonio de la evidencia de rasgos culturales como el estilo de vida, las técnicas constructivas y materiales, que se aplicaron para resolver las condiciones geográficas y climatológicas del entorno, durante su construcción.

5.- Que el conjunto de edificaciones que existen en el inmueble son un testimonio del paso de la United Fuit Company por la región del Pacífico Central, representando un modelo arquitectónico importado basado en una cultura exógena, que al igual que en todos los enclaves bananeros latinoamericanos, genera una población con características culturales diferentes a las del resto del territorio nacional.

6.- Que dadas las relaciones sociales y costumbres de los habitantes de la región, no ameritaba los cerramientos entre una y otra vivienda, e incluso las cercas vivas fueron innecesarias en ese territorio.

7.- Que las áreas de esparcimiento fueron imprescindibles dentro del estilo de vida de los habitantes del inmueble conocido como "Antigua Zona Americana de Quepos", muestra de ello es la construcción de espacios sociales como el "Club Americano" (que se concretó, incluso antes de la construcción de la Casa del subgerente), la piscina y la

canchas de tenis, que fueron indispensables para el desarrollo cultural de la población.

8.- Que el inmueble mantiene su tejido histórico, de tal manera que hoy en día se puede observar la forma de vida de las personas de las últimas décadas de la primera mitad del siglo XX hasta el momento en que la subsidiaria de la United Fruit Company, abandonó el país.

9.- Que por las condiciones histórico-arquitectónicas citadas, y con fundamento en el artículo 89 de la Constitución Política, la Ley No. 7555, Ley de Patrimonio Histórico-Arquitectónico de Costa Rica y el Decreto Ejecutivo No. 32749-C, Reglamento a la Ley de Patrimonio Histórico- Arquitectónico de Costa Rica, y sus reformas; el Ministerio de Cultura y Juventud realizó la instrucción del procedimiento administrativo para declarar e incorporar al Patrimonio Histórico-Arquitectónico de Costa Rica, el inmueble en cuestión.

10.- Que por acuerdo firme No. 12 tomado por la Comisión Nacional de Patrimonio Histórico- Arquitectónico de Costa Rica, en Sesión Ordinaria No. 18-2011 del 10 de octubre de 2011, se emitió la opinión favorable, requerida por el artículo No. 7 de la Ley No. 7555, Ley de Patrimonio Histórico-Arquitectónico de Costa Rica y el artículo No. 9 inciso b) del Decreto Ejecutivo No. 32749-C, Reglamento a la Ley de Patrimonio Histórico-Arquitectónico de Costa Rica.

11.- Que es deber del Estado conservar, proteger y preservar el Patrimonio Histórico- Arquitectónico de Costa Rica. (...)"

Así, en cuanto a lo alegado por los consultantes con respecto a que el estudio técnico para fundamentar el proyecto de ley desconoce las condiciones ambientales que llevaron a categorizar la zona como patrimonio natural del

Estado, más bien se observa que aquel, por un lado, reconoce una realidad material y, por otro, concilia el decreto ejecutivo n.° 35325-MP-MINAE con el nro. 37329-C y el desarrollo histórico en él detallado. Es decir, el estudio técnico verificó la existencia de construcciones e inmuebles históricos en la zona -algunos de ellos declarados patrimonio histórico-, así como zonas aptas para la conservación ambiental, a la vez que ha otorgado a cada uno la categoría que, según el criterio técnico, correspondía. Recuérdese que el Estado debe velar tanto por el patrimonio natural (numeral 50 de la Constitución Política) como por el histórico (ordinal 78 *eiusdem*), de manera que la conciliación de ambos intereses deviene necesaria, como justamente se hizo en el estudio señalado. En ese tanto, la Sala descarta la queja planteada.

b) Con respecto a la compensación del área desafectada del patrimonio natural. Los consultantes reclaman que se compense el área desafectada del patrimonio natural por el proyecto de ley. Este argumento debe rechazarse por dos motivos. El primero está expuesto en el acápite anterior. La categorización indiscriminada de todo el inmueble como patrimonio natural, que planteó el decreto ejecutivo nro. 35325-MP-MINAE, rivaliza con la realidad material del lugar, donde no se aprecia patrimonio natural en algunas partes del territorio, sino construcciones y caminos, por ejemplo, que históricamente estuvieron ahí. En segundo lugar, se determina que el proyecto de ley conserva a nombre del SINAC aquellos terrenos forestales que se estimaron adecuados, de conformidad con el estudio técnico (artículo 7 del proyecto). Es decir, ni de tal estudio técnico ni del escrito de interposición de la consulta se infiere cuáles áreas en concreto sería necesario compensar, visto que cada zona será destinada según su naturaleza. En ese tanto, se desestima el extremo.

c) **En cuanto a que los estudios técnicos no fueron elaborados por el SINAC.** Los consultantes señalan que la autoridad competente para elaborar el estudio técnico es el SINAC. En cuanto a este punto, el escrito de interposición no efectúa mayor desarrollo argumentativo, como es su deber (numeral 99 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional). Por otro lado, el estudio técnico que da respaldo al proyecto de ley señala que se confeccionó con base en los lineamientos del decreto ejecutivo nro. 36786-MINAET. Esa norma indica en su apartado III:

> *"III.-Competencias para la delimitación y certificación. La clasificación de los terrenos dentro de la ZMT corresponderá a las Áreas de Conservación (AC) del Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC) y a profesionales privados debidamente acreditados por los Colegios Profesionales respectivos para que clasifiquen los bosques, terrenos de aptitud forestal (suelos Clase VII y VIII), (manglares, esteros, rías, marismas, lagunas costeras, pantanos, bosques anegados, salitrales) y humedales.*
>
> *La validez de los documentos de categorización emitidos por profesionales privados quedará sujeta a la aprobación que emita el AC que por competencia territorial le corresponda. A las Áreas de Conservación del SINAC con jurisdicción en la ZMT les competerá, además, la verificación, fiscalización, deslinde y certificación de las tierras del Patrimonio Natural del Estado y las zonas de protección.* (...)" (El subrayado es agregado).

Dado que, de forma expresa, la norma, por un lado, autoriza que profesionales privados realicen tal tipo de estudio, y, por otro, sujeta la validez de este a la aprobación del AC competente, abonado a la ausencia de mayor

fundamentación por parte de los consultantes para profundizar en el examen de este reproche, se desestima el extremo.

Lo anterior, empero, no exime al interesado de procurar la aprobación del Área de Conservación respectiva, ni al Área de Conservación del SINAC de ejercer su competencia sobre la "*...verificación, fiscalización, deslinde y certificación de las tierras del Patrimonio Natural del Estado y las zonas de protección...*", en los términos indicados en ese mismo apartado del reglamento. No está de más decir, que la municipalidad no se ve exonerada de cumplir los trámites legales concernientes a la protección ambiental ni está exceptuada de la verificación de posibles impedimentos aplicables, que el ordenamiento jurídico establece a favor del ambiente como, por ejemplo, el numeral 15 de la Ley Forestal:

> "*ARTICULO 15.- Impedimentos*
>
> *Los organismos de la Administración Pública no podrán permutar, ceder, enajenar, de ninguna manera, entregar ni dar en arrendamiento, terrenos rurales de su propiedad o bajo su administración, sin que antes hayan sido clasificados por el Ministerio del Ambiente y Energía. Si están cubiertos de bosque, automáticamente quedarán incorporados al patrimonio natural del Estado y se constituirá una limitación que deberá inscribirse en el Registro Público.*"

d) Sobre la alegada "metodología no vigente". En este punto, los consultantes de nuevo incumplen su deber de razonar adecuadamente el reproche de constitucionalidad que alegan. Ellos se limitan a indicar que el estudio "*...se basó en una metodología distinta que no se encuentra vigente en nuestro ordenamiento jurídico (Decreto N° 3676* (sic)*-MINAET)*". Tal como se expuso en el apartado anterior, el número correcto del decreto que se

utilizó para la metodología es el 36786-MINAET (no 3676, como se indicó). Aún asumiendo la existencia de un error material en el citado número, el Sistema Nacional de Legislación Vigente (SINALEVI) indica que el decreto nro. 36786-MINAET no ha sido derogado. En ese tanto, la queja planteada no puede prosperar.

IV.- Atinente a la constitucionalidad por el fondo. Como motivo por el fondo, los consultantes consideran que el transitorio II del proyecto de ley lesiona la autonomía municipal, porque ordena a un gobierno local que modifique su instrumento de planificación urbana. Además, ese transitorio implica la modificación del artículo 132 del plan regulador "*Reglamento de zonificación del uso de suelo (integración de la variable ambiental (Aguirre)*" del 30 de diciembre de 2016.

El transitorio II del proyecto de ley nro. 21.558 estatuye:

"*TRANSITORIO II- Se otorga un plazo no mayor de cuatro años para que la Municipalidad de Quepos pueda realizar y presentar una nueva propuesta de ordenamiento territorial ante el Departamento de Urbanismo del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo (INVU) o ante quien corresponda, para que con base en los lineamientos del Plan Regulador "Modificación Parcial al Plan Regulador Urbano de la Ciudad de Quepos, Integración de la Variable Ambiental" o el instrumento de planificación que se encuentre vigente, proceda a realizar la integración de los terrenos señalados en el artículo 1 de la presente ley.*"

Tal como se observa en la transcripción, la Asamblea Legislativa no está girando una orden al gobierno local para que modifique el instrumento de planificación urbana de una manera determinada, sino que le está otorgando un plazo para que incorpore a su plan regulador los terrenos que le serían

donados por medio de la ley, que son de su localidad. Tal incorporación es un actuar que, de todas formas, ya corresponde al municipio (Ley de Planificación Urbana), en tanto instancia administradora de los intereses locales.

Finalmente, el posible choque entre el proyecto de ley y "*Reglamento de zonificación del uso de suelo (integración de la variable ambiental (Aguirre)*" en tesis de principio, es un tema por ventilar en la sede de la legalidad, en caso de que entrare en vigor el proyecto estudiado.

V.- Corolario. En conclusión, se evacua la consulta en el sentido de que el proyecto de ley nro. 21.558 no contiene los vicios constitucionales acusados.

Por tanto:

Se evacua la consulta formulada en el sentido que el proyecto "LEY PARA DESAFECTACIÓN Y DONACIÓN DE LA ZONA AMERICANA A LA MUNICIPALIDAD DE QUEPOS", que se tramita en el expediente legislativo número 21.558, no contiene vicios de constitucionalidad en los términos en que fue planteada. Notifíquese esta sentencia al Directorio de la Asamblea Legislativa. Comuníquese.

Fernando Castillo V.

Presidente

Paul Rueda L.

Luis Fdo. Salazar A.

Jorge Araya G.

Anamari Garro V.

José Roberto Garita N.

Rosibel Jara V.